

Pasa a Jueza. 22 de enero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 45

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, ante lo informado por el Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y, la parte pasiva, se hace necesario **REQUERIR** al grupo inicial enunciado, para que se dispongan de manera **INMEDIATA**, descontar, en debida forma, la cuota de alimentos en la que se beneficia NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, toda vez que, la misma **NO** se efectúa de cara a la **sentencia adiada 12 de octubre de 2012, dictada dentro de la causa judicial 54001311000220120009600**, en la que se modificó la cuota alimentaria aquí establecida y que reza en parte importante:

“(…) PRIMERO: REBAJAR, como en efecto se rebaja la cuota alimentaria fijada ante este Juzgado anteriormente, del 25% al 16.6% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, y el mismo porcentaje del 16.6% de primas, cesantías y demás prestaciones sociales, como suboficial del Ejército Nacional de Colombia (...)”

ii) De otro lado, se le pone de presente al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que los dineros descontados a HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 79.959.882, deberán ser consignados en la siguiente cuenta bancaria:

- Cuenta de ahorros No. 240926260847 del Banco Caja Social
Titular. NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO C.C. No. 1.004.846.666

iii) Por secretaría, remitir en el perentorio término de **UN (1) DÍA**, a partir de la presente notificación, la comunicación del caso, acompañada de este proveído, de la sentencia del 12 de octubre de 2012 y certificación bancaria de la cuenta anteriormente referida, para que se obre de conformidad y con los parámetros allí establecidos, previéndoles las consecuencias jurídicas que acarrea el no acatar las órdenes judiciales.

iv) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalsimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16378852ad21920d95dab1751c51471d451bcfd41a74435fc1d4cdadab829e2**

Documento generado en 22/01/2021 04:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 042.2010 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. IGNACIO MEDINA CACERES
Demandados. IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar que, a los demandados se le remitió citatorio para notificación personal, por correo electrónico, el pasado 17 de noviembre, quedando en ese sentido, según las disposiciones actuales del Decreto 806 de 2020, notificado el 19 de noviembre de 2020, corriéndose el traslado de la demanda desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2020, término dentro del cual, no se arrimó contestación de la demanda. Cúcuta 25 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0057

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, téngase **notificados personalmente** a IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, a través de mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica [-IVANMEDINACALVO@GMAIL.COM-](mailto:IVANMEDINACALVO@GMAIL.COM), previamente denunciada en el líbello introductor y, para sus efectos, al surtirse la actuación en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, la misma se entiende consumada al tenor de lo normado en el art. 8° ibídem.

- ii) Frente a los correos electrónicos provenientes de la cuenta [-helenacal79@gmail.com-](mailto:helenacal79@gmail.com), pertenecientes a la suscriptora MARIA HELENA CALVO MONCADA, se le advierte que su injerencia en esta causa carece de postulación, pues DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, ostenta la condición de mayoría de edad, siendo el único interesado en su propio beneficio, a menos de que éste conceda representación legal a un tercero, caso en el cual actuará conforme a derecho corresponda.

- i) Ahora bien, fenecido el término de traslado de la demanda, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:
 - a) **SEÑALAR** el próximo **JUEVES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DOS Y CUARENTA (2:40 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *-se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-*, acto al cual quedan

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a IGNACIO MEDINA CACERES, IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No hubo pronunciamiento al respecto.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a IGNACIO MEDINA CACERES, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

2. **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si IVAN EDUARDO MEDINA CALVO, identificado con C.C. 1.010.111.324, es miembro activo de esa institución y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses inmediatamente anteriores.

3. **VERIFICAR** por secretaría, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí el demandado DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO, identificado con C.C. No. 1.005.036.043, se encuentra vinculado y vigente en el sistema de seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales.

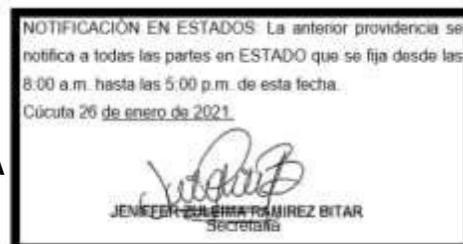
En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) **INDICAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619470827f061ad3ca0e7072981456be0526bf4bdb5291f893e3175aabbabd10

Documento generado en 25/01/2021 12:12:08 PM

Radicado. 042.2010 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. IGNACIO MEDINA CACERES
Demandados. IVAN EDUARDO y DIEMERSON ANDRES MEDINA CALVO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web oficial del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no existen títulos de la calenda 2019 pendientes para autorizar y/o cobrar, tanto así que el depósito correspondiente al mes de noviembre 2019, fue cobrado por el beneficiario en la data 23 de diciembre de 2020. Asimismo, se informa que, la Orden de Pago Permanente, se renovó mediante el proveído adiado 29 de octubre de 2020, vigencia octubre de 2020 a octubre de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 25 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0062

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Delanteramente, debe indicarse a DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL, que **los derechos de petición no son admisibles al interior de las causas judiciales**¹, no obstante, conforme lo advertido en constancia secretarial que antecede, se le **PONE DE PRESENTE** el auto de calenda 29 de octubre de 2020, mediante el cual se renovó orden de pago permanente al interior de este expediente, en las siguientes condiciones:

*"(...) Nombre del autorizado. DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL, identificada con C.C.
No. 1.093.756.197.
Monto. \$650.000=.
Vigencia. Octubre de 2020 a octubre de 2021. (...)"*

Así como que el depósito judicial que corresponde a las consignaciones que se hicieren en el mes de noviembre 2019, fue cobrado y retirado en la data 29 de octubre de 2020, lo cual quiere decir, que no existe mérito para que este Despacho se pronuncie ante lo dolido por la señora RAMOS SANDOVAL.

- ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00**

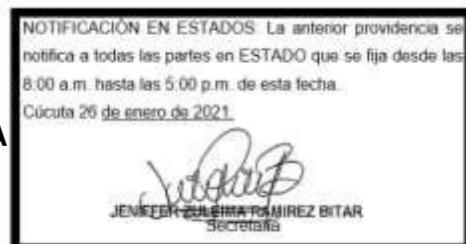
¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".**(...)" Subrayas del Despacho.

M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iii) **INDICAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d11e9c8b9fcbf58f30557b4fc5f4613fa331f58d1c491e27b2261e02674e47e

Documento generado en 25/01/2021 12:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 270.2017 Sucesión Intestada de ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL QUINTERO
GONZÁLEZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el partidor que aceptó el encargo el día 16 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico recibido el 12 de enero de 2021, manifestó su renuncia a la labor encomendada.
Cúcuta, 20 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 058

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conocidas las circunstancias personales que impiden al partidor realizar la labor que se le encargó, resulta procedente **RELEVARLO**, y en su lugar encomendar el trabajo de partición al segundo profesional que manifestó su aceptación, esto es, el Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a FABIO ANDRÉS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, para en su lugar, encargar el trabajo de partición dentro de esta causa mortuoria al Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA.

SEGUNDO. CONCEDER al partidor el término de **CINCO (5) DÍAS**, para presentar el resultado de su labor, contados desde el momento que la secretaría de este juzgado le comparta el enlace del expediente digital, **LO QUE DEBERÁ HACERSE DE MANERA INMEDIATA.**

TERCERO. De conformidad con lo regulado por el artículo 363 del C.G.P., los honorarios que se causen por la labor que desempeñe el auxiliar de la justicia, serán fijados una vez concluya con la labor encomendada.

CUARTO. Por secretaría DE MANERA INMEDIATA y de cara a lo normado en la regla 11º del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso al partidor encargado jairscorpio@hotmail.com

Rad. 270.2017 Sucesión Intestada de ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL QUINTERO
GONZÁLEZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Comuníquese lo decidido al partidor que inicialmente aceptó el
encargo fabioandresmr@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8146da29dd0c1b5c04c88b9644988b9700cc3b2fa326b19014328c65a78437

Documento generado en 25/01/2021 12:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las actuaciones surtidas en el presente, se tiene que, mediante proveído del 27 de junio de 2019, se renovó orden de pago permanente en favor de ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES, con vigencia JUNIO DE 2019 a JUNIO DE 2020, encontrándose la misma vencida para los efectos y que la menciona solicitó por ende su renovación. Sírvase proveer, Cúcuta 25 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Pasa a Jueza 25 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 66

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho dispone, renovar orden de pago permanente en la presente causa, con las siguientes indicaciones:

Nombre de la autorizada. ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES, identificada con C.C. No. 1.093.787.172.

Monto. SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000=).

Vigencia. Enero de 2021 a enero de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el caso; y que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) Ahora bien, comoquiera que obra en el expediente, certificación de cuenta bancaria, se **REQUIERE** a ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, informe a esta Dependencia Judicial si la **cuenta de ahorros No. 4-510-10-22492-8 del Banco Agrario de Colombia**, continúa activa en su favor, en caso positivo, arrime nuevamente la respectiva certificación actualizada en fecha de expedición. Lo anterior, para que los dineros descontados por concepto de cuota de alimentos le sean consignados directamente allí.

iv) Por secretaría del Juzgado, librar la comunicación del caso a la cuenta electrónica andry.fuentes11@gmail.com, por medio de la cual se contacta ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES con el Despacho, para que informe lo descrito en el numeral anterior.

v) Ahora bien, en el evento en que se arrime al plenario la certificación de la cuenta de ahorros referida, de manera **INMEDIATA**, ofíciase al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, a fin de que, los dineros que se descuenten al demandado JOSE RODOLFO CARDENAS LOPEZ, identificado con la C.C. 19.332.124 en favor de la presente causa judicial, se consignen en la susodicha cuenta financiera.

En esta comunicación, se adosarán: la certificación bancaria, acuerdo conciliatorio del 7 de mayo de 2018 y del presente proveído, para que se obre de conformidad.

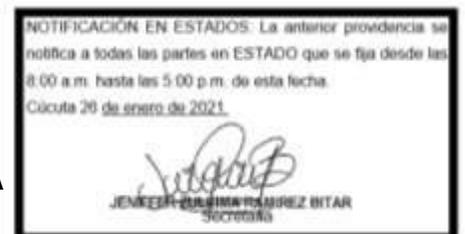
vi) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

vii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

viii) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49734c1fbd08288e85ddc986df14b230cf7d991dec1dcd01f105d8f653077d**

Documento generado en 25/01/2021 12:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 25 de enero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0067

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, delantadamente, se advierte a la parte actora que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de la comunicación para efectos de notificación personal, el pasado 18 de septiembre a la parte pasiva, en tanto la misma, no fue informada como correspondiente a quien deba ser notificada, como lo prevé el art. 291 del C.G.P., para su proceder, máxime, cuando la demanda se admitió bajo la regla del Estatuto Procesal Vigente, en la que además, se dispuso el emplazamiento de ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES.

ii) Ahora bien, no obstante, a lo anterior, ante la intervención de ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES mediante mensaje de datos el 21 de septiembre de 2020, en causa propia, conforme a la regla del 301 del C.G.P., se tiene a la mencionada notificada por la figura de **conducta concluyente**, en la fecha de presentación del escrito *-21 de septiembre de 2020-*.

i) Ahora bien, fenecido el término de traslado de la demanda, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VIERNES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *...se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

↳

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a JOSE RODOLFO CARDENAS ACUÑA y ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No hubo pronunciamiento al respecto.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a JOSE RODOLFO CARDENAS ACUÑA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como pensionado de la **POLICÍA NACIONAL**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

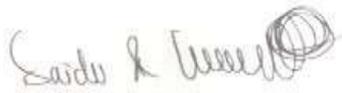
2. **VERIFICAR** por secretaría, la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí la demandada ANDRY ESTHEFANY CARDENAS FUENTES, identificado con C.C. No. 1.093.787.172, se encuentra vinculada y en estado vigente en el sistema de seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) **INDICAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Ddo. ARLES BERMUDEZ ZABALA

Constancia secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, informando de la solicitud elevada por la abogada del demandado.

De otro lado, se comunica que la última liquidación del crédito data del 22 de abril de 2020.
Cúcuta, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 068

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el fin de atender la solicitud elevada por la abogada del demandado (recibida por correo electrónico del 12 de diciembre de 2020), se **AUTORIZA** la entrega de los reportes de títulos de depósito judicial que han sido consignados al interior del presente proceso, la relación de los que han sido entregados a la señora JOHANNA ORTEGA PEÑARANDA y aquellos que a la fecha, se encuentran pendiente de pago.

ii) Ahora, y revisado el presente diligenciamiento, tenemos que la última liquidación del crédito data del **22 de abril de 2020**, y desde esa fecha las partes en conflicto han desatendido el deber de **ACTUALIZAR** la obligación adeudada, circunstancia que se torna necesaria, en razón a que: *(i)* por cada periodo que transcurre se causa una nueva cuota alimentaria; *(ii)* sobre el demandado pesa una medida cautelar de embargo sobre el salario y *(iii)* dentro de la cuenta de depósito judicial se están constituyendo títulos a favor de este radicado.

Recuérdese a la abogada del demandado, que si bien en la última liquidación del crédito aprobada se estableció un valor como total de la deuda, esta suma (a menos de que se cancele en su totalidad en la fecha liquidada) no resulta ser la definitiva en las obligaciones alimentarias, pues con cada mes que transcurre, se genera una nueva cuota.

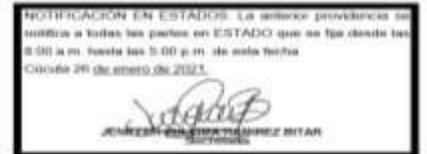
iii) Así las cosas, y como ninguna de las partes intervinientes y/o **autorizadas** para actuar, han presentado la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación del crédito, se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la nueva liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, cómputo que deberá tener en cuenta, **NECESARIAMENTE**, la última liquidación del crédito aprobada por este Juzgado.

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Ddo. ARLES BERMUDEZ ZABALA

iv) **ADVIÉRTASE** que, de omitirse la anterior orden, se **SUSPENDERÁ** el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se trámite y se apruebe la liquidación extrañada. Lo anterior, y por ser el extremo afectado ante la eventual omisión, comuníquese al correo electrónico de la representante de las menores de edad quintero_beagenia@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4861614dd8e5ea5e568496d98af50aa7f6d1b6f1684a6ca4e71a4463fbccc12a

Documento generado en 25/01/2021 04:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.639.2019 Privación Patria Potestad
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de A.S.A.E.
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en razón a que desconoce otro lugar de ubicación.
Cúcuta, 21 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 059

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a lo informado por la parte demandante a través de su apoderado y toda vez que se aseveró desconocer otro lugar de ubicación para surtir la notificación del demandado GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO, resulta viable ordenar su emplazamiento, el cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

Una vez incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y surtido el tiempo de ley, de **no** comparecer el emplazado, se designa como curador *ad-litem* al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
CAMILO PEÑARANDA PABON, identificado con la T.P. 14062	camilopeñarandapabon@hotmail.com	

Por secretaría en el tiempo oportuno, es decir, cuando transcurra el término de ley, y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020 despachará la comunicación del caso y NOTIFICARÁ al togado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el



Rad.639.2019 Privación Patria Potestad
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de A.S.A.E.
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

ii) De otro lado, y vuelto a revisar el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha, la parte demandante no ha cumplido con lo exigido en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto que admitió el presente proceso (6 noviembre de 2019), por lo que será necesario insistir en su recaudo, requiriendo a la promotora de la acción, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., cumpla con lo de su cargo, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii) **TENER** en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad.639.2019 Privación Patria Potestad
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de A.S.A.E.
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bac130755ecf4572424219ded0e15770ada0a424589a1772c1e1c5de94cc6c

Documento generado en 25/01/2021 04:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 762.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en representación de su menor hija JSVM
Ddo. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante aportó una nueva dirección de notificación del demandado y solicitó tenerla en cuenta para efectos de la notificación personal que se está surtiendo. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 22 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 49

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i. Visto el oficio enviado por el extremo activo a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., en el entendido que, se cometió un yerro con la fecha de la providencia a notificar pues se informó que el auto es de fecha 4 de febrero de **2019**; siendo lo correcto: 4 de febrero de **2020**.
- ii. Por otro lado, visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA quien actúa en representación de su menor hija JSVM, se procede a tener como nueva dirección de notificación del demandado BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ la siguiente: “*granja la rinconada vía cornejo*”.
- iii. En consecuencia, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, se hará según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del Estatuto procesal.
- iv. La parte procesal también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero previamente deberá indicar a este Juzgado el canal digital del demandado, a la comunicación se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**; si es su deseo realizar las comunicaciones por este medio debe recordar que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

v. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponde a la parte demandante SOLICITAR el EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del Decreto 806 de 2020 – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

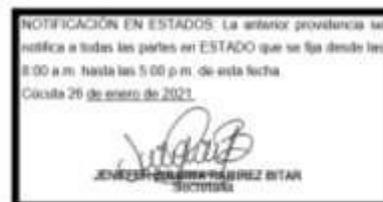
vi. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P -.

vii. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

viii. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05e4ac4b5cd445b6dec98627ef57e9efee09ced4f03fb37179df5d6d1f331fc

Documento generado en 25/01/2021 04:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 71

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisado el expediente se otea que se hace necesario **REQUERIR**, nuevamente, a la señora ZORAIDA MENDOZA PALLARES para que se sirva dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral i) del auto 1442 de fecha 18 de octubre de 2020, esto es, realizar la notificación de los parientes próximos de la menor MAJM conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., es decir le corresponde realizar la notificación por AVISO y no como erróneamente la realizó.

ii. Por secretaría del juzgado, remitir de manera **INMEDIATA** el enlace del expediente digital al correo electrónico de la demandante caviedescastillo@hotmail.com morenojazmin730@gmail.com, lo anterior, para que la señora MENDOZA PALLARES se sirva revisar las actuaciones que ya surtió la secretaría del Juzgado y las que a la fecha se encuentran pendientes y que le corresponden perpetrar a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04bdc06e9a1c445809f30712e3a59c82119625d0b5058a70c4f5acba3094759

Documento generado en 25/01/2021 04:05:26 PM

Radicado. 813.2019 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante. ZORAIDA MENDOZA PALLARES
Menor. MAJM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando sobre los diferentes memoriales presentados tanto por la parte demandante como demandada.
Cúcuta, 20 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 056

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que existen sendas misivas por zanjar, el Juzgado lo hará de la forma como sigue:

MEMORIALES PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

i) Se tiene en cuenta el abono reportado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tal y como consta en el correo electrónico recibido el 13 de enero 2021, por la suma de **\$1.300.000** pesos. Se advierte a la parte actora que en el etapa procesal pertinente deberá aplicarlo y computarlo a la obligación, en la fecha en que se realizó, esto es el 6 de enero de 2021, en tanto afectan el cobro de intereses. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que en lo sucesivo informe con la debida oportunidad, los abonos que eventualmente se realicen a la obligación alimentaria.

ii) De otro lado, y ante la solicitud de requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta para que corrija el número del radicado con el que se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dejar a disposición de este proceso ejecutivo de alimentos el inmueble de propiedad del demandado, se ha de advertir que tal situación no puede ser corroborada, pues la abogada omitió adjuntar copia de ese auto, y la comunicación oficial del juzgado, según consulta de procesos de la Rama Judicial 54001402200820150069900, se libró hasta el día de hoy, sin que a la fecha se haya incorporado al expediente.

No obstante, lo anterior, ante tal anomalía, bien pudo la litigante elevar esa solicitud directamente al Juzgado Octavo Civil Municipal, sin que para corregir tal error, sea necesaria **-obligatoriamente-** la intervención de este Despacho Judicial.

MEMORIALES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

i) Atendiendo al cumplimiento de la parte demandada frente a lo exigido en auto del 15 de diciembre de 2020, y toda vez que se ratificó (mediante la respectiva nota de presentación personal) por parte de CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ el mandato judicial que le otorgó al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ portador de la T.P. 88.201 del C.S.J., es procedente acceder al reconocimiento de personería al mencionado profesional del derecho como apoderado del extremo pasivo y para los efectos del mandato conferido.

ii) Ahora, frente a la **contestación de la demanda** presentada por el Dr. CORONA FLÓREZ, será necesario recordar que en el auto que libró mandamiento de pago se autorizó (numeral 3º) a la abogada demandante para que realizará la notificación personal del deudor a través del canal digital aportado, fue así como mediante correo electrónico del **18 de noviembre de 2020** ella acreditó el envío de esa correspondencia con los anexos requeridos – ver folio 91 del expediente digital.

El inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En el caso de estudio, los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico ocurrieron por el 19 y 20 de noviembre de 2020, siendo a partir del 23 de noviembre de esa calenda, donde inició a contar el traslado para que la parte ejecutada se pronunciara, transcurriendo esos diez días, por el lapso comprendido entre el **23 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.**

Conocido ese límite temporal con el que contaba la parte demandada para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que el pronunciamiento del extremo pasivo fue aportado el 4/12/2020 15:28, se tiene como válida y contestada dentro de la oportunidad legal.

iii) Bajo la línea que se trae, y de conformidad a lo previsto en el numeral 1º, artículo 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., ***de las excepciones de mérito***

propuestas por el ejecutado, CÓRRASE TRASLADO a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

iv) Finalmente, y atendiendo a lo comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta en correo electrónico recibido el día 18 de diciembre de 2020, se pone en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 1184 que informa el contenido el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo de radicado 54001402200820170052400 adelantando contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae28996fb2f16f0467ce41390d98824f0860ed6e9c7dba43a2b83bc1a3673d2
Documento generado en 25/01/2021 12:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 25 de enero de 2021. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0070

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, la parte pasiva **NO** ha dado cumplimiento a la carga procesal de adelantar las diligencias oportunas para lograr la concurrencia de PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ a la presente causa judicial, es decir, no ha remitido, ni ha allegado al plenario, las resultas del envío de la comunicación para efectos de notificar al demandado, **a través de la dirección electrónica denunciada en la demanda para tal fin – yumati1986@gmail.com**-, razón por la que se dispone **REQUERIR** a la representante legal de la menor de edad demandante, para que efectúe los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –*art. 317 C.G.P.*-.
- ii) De otro lado, se insta a MARTHA LILIANA AMAYA CARPIO, para que, en adelante, se abstenga de remitir mensajes de datos destinados a este expediente, con el fin de recibir cualquier tipo de asesoría jurídica para ejecutar actuaciones al interior del proceso, en tanto la misma parte se encuentra representada por la Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, quien orientará su proceder, sin perjuicio de que pueda acudir a otras instituciones que presten servicios legales de carácter público o privada.
- iii) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Radicado. 302.2020 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. T.S.Q.A. representado legalmente por MARTHA LILIANA AMAYA CARPIO
Demandado. PEDRO LUIS QUIROZ GUTIETEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e11e51b6afd4a80c10a4e5f69f5bf9295d3281c03ff88abe3bbb20c945de0c**
Documento generado en 25/01/2021 04:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 22 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 47

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva arrimar en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, el registro civil de nacimiento de la señora MARIA FERNANDA MARIN HERNANDEZ con número de identificación No. 82110551610 y NUIP 15689619.

La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañará fotocopia legible del registro civil de nacimiento de la parte actora.

b) **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que los señores PILAR HERNANDEZ DE MARÍN con cedula No. V. 8571824 y PEDRO ALEXIS MARIN BARRETO ciudadanos relacionados en el acta de nacimiento venezolana; y PILAR HERNANDEZ DE MARÍN con C.C. No. 41.645.849 y PEDRO ALEXIS MARIN CARILLO identificado con C.C. No. 19.149.879 ambos de nacionalidad colombiana son las mismas personas; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad y número de identificación nos encontramos frente a iguales ciudadanos quienes son padres de MARIA FERNANDA MARIN HERNANDEZ. –núm. 3 art. 84 C.G.P.- En el mismo término la parte deberá arrimar el registro civil de matrimonio o el documento que de cuenta de la convivencia de sus padres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1eb8b267d9e92bd81e0e14a5d130f6e7cd0be130f1fcb7ab00756c05611715

Documento generado en 25/01/2021 04:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la demandada designó apoderado judicial, quien solicitó el traslado de la demanda.
Cúcuta, 21 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 060

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la intención del abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA¹, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud que elevó, sino fuera porque el poder que, aparentemente, recibió de la demandada LILIANA MONCADA SOTO **NO** se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho, así como pronunciarse de la solicitud que él presentó al interior del presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ Correo electrónico del 15 de enero de 2021.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26a7db8352242ee271f59472a17687124e8797c1cc431288ef90fd77275beac

Documento generado en 25/01/2021 12:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 17 y 18 de diciembre de 2020 así como el 12, 13 y 14 de enero del hogaño. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 64

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 15 de diciembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 408.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante. RONNY XAVIER DIAZ CASTELLANOS
Demandado. ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834eba2a6ed9e71ef104df02eb20fcf89f20f2a58670399ea43b52570e26eb3**
Documento generado en 25/01/2021 04:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 17 y 18 de diciembre de 2020 así como el 12, 13 y 14 de enero del hogaño. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 63

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 15 de diciembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 411.2020 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante. JESSICA PAOLA GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf357e087ef228cde5a8f927f9a36f0c7b979f7a7e3dc99f7f55afbb9970fb**
Documento generado en 25/01/2021 04:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Finalmente, que el Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 25 de enero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.65

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención:

- No se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal b) inciso cuarto, lo anterior por cuanto no se arrimaron las pruebas documentales – *registros civiles de nacimiento* – que acrediten la calidad en las que se citó a las señoras CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal en concordancia con el art. 85. Lo anterior, por cuanto le corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que acrediten la representación legal o la existencia del demandado y en caso de no poder cumplir deberá informar las razones que le impiden la consecución de dichos documentos.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, portador de la T.P. N° 268.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1d71569d5eeb407d3163a8cd60c6594e44192e12eb281aec8a11f3d6f1c972

Documento generado en 25/01/2021 04:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>